

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

AGUSTÍN GONZÁLEZ  
FELICIANO

Peticionario

KLCE201900335

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guaynabo

Crim. Núm.:  
D2TR2018-0166,  
0167 y 0169

Sobre:  
Art. 7.02 Ley 22  
Art. 3.23 (a) Ley 22  
Art. 4.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de marzo de 2019.

Mediante recurso de *certiorari* acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción, comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Agustín González Feliciano (el peticionario), y nos solicita que revisemos una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI), el 19 de febrero de 2019 y notificada el 4 de marzo de 2019.<sup>1</sup>

I

Nos solicita el peticionario en su recurso de *certiorari* que revisemos la determinación del TPI en cuanto a dos asuntos sometidos ante su consideración, esto es, moción sobre supresión de evidencia<sup>2</sup> y moción de desestimación solicitada al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64(p).<sup>3</sup>

Por los fundamentos expuestos a continuación denegamos ambas peticiones.

<sup>1</sup> Apéndice Núm. 6 del Recurso.

<sup>2</sup> Apéndice Núm. 2 del Recurso.

<sup>3</sup> Apéndice Núm. 4 del Recurso.

## II

Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó contra el peticionario, las siguientes denuncias:

- 1) “Ley 22 Art. 4.02. Menos Grave (2000) – No se detuvo en un accidente en el que cometió en Guaynabo, PR”
- 2) “Ley 22 Art. 5.07. Menos Grave (2000) – Imprudencia o negligencia temeraria cometido en Guaynabo, PR”
- 3) “Ley 22 Art. 3.23. Menos Grave (2000) – Por conducir un vehículo de motor en una vía pública con una licencia suspendida o revocada, sin estar autorizado por el Hon. Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas”
- 4) “Ley 22 Art. 7.02. Menos Grave (2000) – Manejo de vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.”<sup>4</sup>

## III

Como hemos indicado, el 13 de septiembre de 2018 el peticionario presentó ante el TPI “Moción de Solicitud de Supresión de Evidencia a tenor con la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal Vigentes”.<sup>5</sup> El Ministerio Público compareció mediante “Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Evidencia”. Además, el 11 de octubre de 2018, el peticionario presentó “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(P) de las de Procedimiento Criminal”.<sup>6</sup> El Ministerio Público se opuso mediante “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación bajo la Regla 64(p)”.<sup>7</sup>

Trabadas las controversias luego de celebradas las vistas correspondientes, el TPI dictó una “Minuta Resolución” el 19 de febrero de 2019.<sup>8</sup> Luego de una vista evidenciaría celebrada los días 15 y 16 de febrero de 2018, y de haber escuchado una regrabación de los procedimientos y de la prueba desfilada en la vista de determinación de

<sup>4</sup> En la demanda se alegaron dos casos de reincidencia. Véase página 5 del Apéndice.

<sup>5</sup> Apéndice Núm. 2 del Recurso.

<sup>6</sup> Apéndice Núm. 4 del Recurso.

<sup>7</sup> Apéndice Núm. 5 del Recurso.

<sup>8</sup> Como hemos señalado, fue notificada el 4 de marzo de 2019.

causa probable para arresto o citación conforme la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, el TPI declaró ambas peticiones no ha lugar.

#### IV

El peticionario intima que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar NO HA LUGAR la solicitud de Supresión de Evidencia a tenor con la Regla 234 de Procedimiento Criminal ante la ausencia de motivos fundados para intervenir.

Erró el TPI al crear una determinación de hecho que no fue testificada, no existente y no sustentada por ningún testimonio o prueba desfilada en la vista de Supresión de Evidencia. (error craso y manifiesto)

Erró el TPI al sustentar y crear un motivo fundado no sustentado por la prueba desfilada y aplicar un derecho erróneo para sustentar la creación de este motivo fundado.

Erró el TPI al ver conjuntamente la Vista de Supresión de Evidencia y la Vista de 64(P), contaminándose con la prueba de una con la otra.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación a tenor con la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal ante la ausencia total de prueba sobre elementos de los delitos imputados y su intención específica.

#### V

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla

40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

## VI

Luego del correspondiente estudio respecto al recurso ante nuestra consideración, no encontramos ninguna justificación en derecho que nos motive a intervenir en la presente etapa con la determinación del TPI.

Como es de notarse, todos los errores imputados inciden marcadamente con la apreciación de la prueba que realizó el TPI. No obstante, no contamos con una transcripción del desfile de la prueba, por lo que no estamos en condiciones de pasar juicio sobre los alegados errores.

En ausencia de error manifiesto, pasión o prejuicio, no intervendremos con la determinación interlocutoria del TPI.

VII

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari* y, colorario a ello, el auxilio de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones